

---

Núm. 1430.

---

Mártes

1842.

7 de Junio

AÑO DÉCIMO.



---

*Boletín Oficial Balear.*

---

*Artículo de Oficio.*

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general del tesoro público con fecha 28 de mayo último me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Hacienda en 5 del actual me comunica la orden siguiente.—Escmo. Sr.—He dado cuenta al Regente del reino de un espediente promovido por los retirados del puerto de Sta. Maria, pidiendo se les exima de cobrar por habilitado. Enterado S. A. y con presencia de lo que en su virtud ha manifestado esa Direccion con fecha 23 de abril último; se ha servido determinar que se esté á lo resuelto en Real orden de 30 de setiembre de 1834; que se legalicen las fées de vida por un escribano ó por el secretario de ayuntamiento cuando hayan de surtir sus efectos dentro de la misma provincia, y que en cuanto al premio que haya de darse á los habilitados como cosa propia y peculiar de los poderdantes se entiendan y convengan con ellos como mejor les parezca. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—Cuya superior resolucion traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento, como aclaratoria á las reglas 2ª y 17ª del pliego aprobado

por el gobierno en 15 de diciembre último, para el buen orden y direccion de las clases pasivas de Guerra y Marina: en el concepto que la Real orden de 30 de setiembre de 1834, citada en la preinserta se halla en el tomo de decretos del mismo año entre las expedidas por el ministerio de Hacienda, y en ella se marca la clase de papel sellado de que han de hacer uso todas las corporaciones y personas, que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el Estado.

Con insertacion á continuacion de la Real orden de 30 de setiembre de 1834 que se cita, he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para inteligencia y conocimiento de los interesados. Palma 6 de junio de 1842.—*Joaquin Scheidnagel.*

*Real orden de 30 de setiembre de 1834.*

Habiendo dado cuenta á la reina gobernadora del expediente instruido á instancia del subdelegado de rentas del partido de Basa, y consultado por esa Direccion general acerca de que se declare que el uso del papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que exceda de ciento cincuenta ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de doscientos, en vez de los trescientos ó cuatrocientos ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del Real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en Real cédula de 12 de mayo del propio año; se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de la misma Direccion y consejo Real de España é Indias, en seccion de Hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase ó sueldo por el gobierno que no pase de ciento cincuenta ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de doscientos de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, circulacion y efectos correspondientes.—El conde de Toreno.—Sr. Director general de rentas estancadas.

*La Direccion general de rentas unidas, me comunica la orden siguiente:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general la orden que sigue.—Por el ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Hacienda en 8 de abril último lo siguiente: He dado cuenta al Regente del reino del expediente que me re-

mitió V. E. en 11 de marzo último, sobre la renuncia que de varios títulos de Castilla que posee hace el marques de Bélgida, y en el cual las Direcciones generales de rentas y de valores manifiestan la urgente necesidad de que el gobierno determine por punto general los casos en que deban proceder las renunciaciones de tales títulos. Enterado S. A., y de acuerdo con lo espuesto por el consejo de Sres. ministros, se ha servido prevenirme manifieste á V. E., como de su orden lo ejecuto, que determinándose en la ley 20, título 1.º, libro VI de la Novísima Recopilacion que el producto de Lanzas y Medias Anatas fuese siempre una renta fija de la corona, por cuyo motivo en la misma ley se prohibe la redencion de aquellas cargas, la cual estaba permitida por disposiciones anteriores, así como la relevacion de su pago, dicha renta continúa siéndolo del Estado, y debe contarse con ella para atender al pago de sus obligaciones. Para su mayor subsistencia la ley 23 del mismo título y libro dispuso no se espidiera carta de sucesion, sin que se hiciese constar con certificacion de la contaduría general de valores la consignacion de finca ó renta equivalente que cubriese la contribucion anual de este servicio. Supuesta esta obligacion, cuyo cumplimiento debe exigirse, y aquellas disposiciones tan espresas como terminantes, la abolicion de las vinculaciones en nada puede desvirtuarlas; y por lo tanto no debe darse lugar á renunciaciones voluntarias de Títulos mientras haya fincas responsables al pago del servicio, bien por haberse consignado especialmente sobre ellas, bien por haber corrido unidas á la sucesion del título, aunque despues fuesen enagenadas por sus poseedores, pues que afectas como hipoteca, llevan legalmente inherente esta obligacion en toda traslacion de dominio. Adoptandose por el contrario el principio de admitir las renunciaciones, vendria, si no á abolirse, al menos á ser insignificante un tributo que no puede alterarse, sin la reforma en cuanto á él, del sistema tributario, lo cual no puede hacerse sino por medio de una ley, siendo ademas esta precisa para derogar la citada ley 20. Por consiguiente mientras esto no se verifica, los poseedores de títulos deben pagar por cada uno de los que obtienen el servicio de Lanzas y Medias Anatas prefijado, sin admitirse unas renunciaciones, que cual la del marques de Bélgida, no llevan otro objeto que librarse de aquel servicio. En su virtud el Regente del reino desea se prevenga á las oficinas del ramo de Hacienda pongan el mayor cuidado, antes de proponer la caducidad de título alguno por falta de rentas, en averiguar si hubo fincas afectas al pago del servicio, bien por espresa consignacion, bien por correr unidas á la concesion del título, aun quando despues hubiesen sido enagenadas. Y por últi-

mo, que mientras las Lanzas y Medias Anatas formen parte del sistema tributario, se procure con el mayor celo el puntual cumplimiento de la referida ley 23, título 1º, libro VI de la Novísima Recopilación. De órden de S. A., comunicada por el Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que en adelante le sirva de regla tanto para la exaccion de los adeudos de Lanzas y Medias Anatas á los títulos deudores, cuanto para la averiguacion de las verdaderas rentas afectas á cada uno, antes de proponer su caducidad, procurando tenga la mayor publicidad posible esta disposicion.—Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y noticia de las oficinas de esa provincia, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1842.—Leoncio Macragh.—Sr. Intendente de las Baleares.”

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, y periódicos de la capital, á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes compete. Palma 6 de junio de 1842.—Joaquin Scheidnagel.*

*La Direccion general de rentas unidas me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 del actual la órden siguiente.—Su Alteza el Regente del reino enterado por la esposicion de V. S. de 29 de abril último, de las razones que asistieron á esa Direccion para establecer reglas de ejecucion de la órden de 15 de enero de este año relativa al modo de exigirse la alcabala á la lana fina trashumante; se ha servido S. A. resolver: 1º Que es acertada la regla de exigirse relaciones, pero que cómo estas pueden referirse á la lana en sucio ó despues de lavada, se deje á discrecion de los mismos ganaderos trashumantes la facultad de dar la relacion ó en el primer estado de lana ó en el segundo. 2º Que considerándose una alcabala el dos por ciento impuesto á dicha lana en su venta, no debe exigirse este impuesto ínterin no se haya verificado la enagenacion, haciéndose el pago en la administracion, depositaria, de partido ó tesorería de rentas de la provincia en que la venta se hubiese consumado, acreditando el vendedor el precio de esta por medio de certificacion de la administracion subalterna de rentas, si la hubiese en el punto en que se ejecutó aquella, ó del alcalde en su defecto; haciéndose entender á los ganaderos que esta alcabala corresponde á la Hacienda, bien se deveugue en pueblo encabezado por rentas provinciales, ó arrendado por las mismas, respecto á que en



ellas no está comprendido el impuesto referido á la lana fina trashumante. De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1842.—Leoncio Maceragh.—Sr. Intendente de las Baleares.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de aquellos á quienes compete. Palma 6 de julio de 1842.*  
—Joaquín Scheidnager.

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

*D. José Miguel Trias condecorado con varias cruces de distincion entre ellas la de 7 de julio de 1822, declarado benemérito de la patria, gefe político de la provincia de las islas Baleares.*

Por cuanto Antonio Ferragut natural y vecino del pueblo de Pollensa así en nombre propio como en el de marido de Antonia Ana Amengual, ha registrado una mina de carbon de piedra sita en el punto llamado *el Garrovará d'en Garau* propiedad de la misma Amengual dentro del distrito del mismo pueblo; por tanto se hace saber al público la admision del registro y haberse mandado fijar los carteles prevenidos en Real decreto de 4 de julio de 1825 é instruccion de 8 de diciembre del mismo año, á fin de que las personas que pretendan tener derecho á contradecir el mencionado registro, usen de él en el término señalado, en dichos decreto é instruccion, pues pasado no tendrá lugar la reclamacion. Palma 4 de junio de 1842.

(Número 122.)

*Subsecretaría.—Circular.*—Por el artículo 1º de la ley de 16 de junio de 1840, inserta en el Boletín oficial de 19 de junio de 1841, número 1299, está declarada fiesta nacional la conmemoracion del juramento y de la promulgacion de la Constitucion de la monarquía; y por el artículo 2º de la misma ley se previene, que dicha fiesta se haya de celebrar el tercer domingo del mes de junio de cada año en todos los pueblos y por las tropas del ejército y armada con la mayor solemnidad.

En su consecuencia he creido conveniente recordarlo á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de estas islas, con el fin de que se esmeren en solemnizar un acto tan grandioso para los españoles con las funciones y regocijos que su respectiva posibilidad les aconseje. Palma 4 de junio de 1842.—José Miguel Trias.

Subsecretaría.—Circular.—*En las Gacetas de Madrid de los días 16 y 19 de mayo último, se hallan insertas las dos leyes que á continuación se insertan:*

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y en su nombre D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. En consideracion á los señalados servicios de don Joaquín Alvarez Bayon, mayor comandante que fué del regimiento infantería de Gerona, que murió gloriosamente rechazando, despues de herido, al enemigo que intentaba ocupar el puente de Zornoza el 21 de marzo de 1837, se concede á su viuda doña María del Carmen Miranda, sin perjuicio de la pensión del monte pio que disfruta, la de 20 rs. vn. anuales sobre el tesoro público, como pensión de guerra transmisible á su hija doña Dolores, con iguales obligaciones y bajo las mismas condiciones que se conceden las de aquel establecimiento.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule.—El duque de la Victoria.—En Madrid á 11 de mayo de 1842.—A D. Evaristo San Miguel.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La nación adopta por hijas á doña Enriqueta, doña Julia y doña Elisa, huérfanas de D. Juan Miguel de la Guardia, capitán de cazadores del segundo batallón de la milicia nacional de Madrid, muerto á resultas de las heridas que recibió en la noche del 7 de octubre de 1841, combatiendo gloriosamente en defensa de las instituciones.

Art. 2.º Atendiendo á que por su corta edad no pueden tener entrada en alguno de los colegios sostenidos á espensas de la nación, se concede á cada una de dichas tres huérfanas la pensión anual de 20

rs. vellon, que deberán percibir hasta que tomen estado; pudiendo optar á ser educadas en cualquiera de aquellos establecimientos cuando reúnan las circunstancias que se exijan en los estatutos; en cuyo caso dejarán de percibir la pensión por todo el tiempo que en ellos permanezcan.

Art. 3.º El gobierno queda especialmente encargado del exacto y oportuno cumplimiento de cuanto en los artículos anteriores se dispone, procurando el mayor bien y mejor educacion de las agraciadas.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El duque de la Victoria. Madrid 12 de mayo de 1842.—A. D. Facundo Infante.

*Promulgadas en esta capital el dia 3 del que rige, se publican y circulan por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y el de los habitantes de los mismos. Palma 6 de junio de 1842.—José Miguel Trias.*

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Habiéndose remesado por la fábrica de tabacos de Madrid una porcion de mazos de la clase de tusas, tendrá principio su espendicion en la tercena y estancos de esta capital el dia de mañana.

Lo que aviso al público por medio del Boletín oficial para noticia de los consumidores. Palma 7 de junio de 1842.—Joaquin Scheidnagel.

Junta provincial de cárceles de las baleares.

*Este cuerpo ha dispuesto que el dia 11 de los corrientes á las ocho y media de la noche se proceda en la plazade Cort de la presente ciudad y en la villa de Manacor á la nueva subasta y remate de la obra de albañilería que debe hacerse en la cárcel pública de este último pueblo arregladamente al plan de condiciones que obra en poder del infrascrito secretario y del de la municipalidad de dicha villa que se pondrá de manifiesto á todos los que gusten enterarse de él. Palma 6 de junio de 1842.—El presidente.—José Miguel Trias.—P. A. de la J. P. Mateo Oleo, secretario.*

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE ABRIL DE 1842.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	“	59,160 18	59,160 18
Recaudado en el presente . . . . .	245,511 32	894,967 12	1.140,479 10
Total. . . . .	245,511 32	954,127 30	1.199,639 28

DISTRIBUCION.

A la Casa Real.	“	
Al ministerio de Estado . . . . .	“	
Al de Gobernacion . . . . .	15,479 33	
Al de Gracia y Justicia . . . . .	39,797 27	
Al de Guerra . . . . .	506,846	
Al de Marina . . . . .	11,252	
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de abril . . . . .	16,336 8	
Por sueldos de empleados activos consignados en el de abril . . . . .	82,043 1	917,182 14
Por id. de las clases pasivas, consignados en el de marzo . . . . .	194,947 32	
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de abril . . . . .	9,432 11	
Devoluciones y reintegros. . . . .	18,279 2	
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en abril. . . . .	23,068 2	
Papel admitido perteneciente al ministerio de Guerra . . . . .	“	
Idem perteneciente al ministerio de Hacienda. . . . .	239,157 23	239,157 23
Existencias. . . . .	6,354 9	36,645 16
Total.		1.156,640 3

Palma 6 de junio de 1842.—Vº Bº.—P. I. D. S. C.—Agustin Vassallo.—José Ignacio Pi.